

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: 11001-33-05-020-2019-00268-01

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA

DEMANDADO: BOGOTA D.C.-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición** propuesto por: **la apoderada de la parte demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: 30 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 1 DE JULIO DE 2022, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 6 DE JULIO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



RV: RECURSO DE REPOSICION CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARRA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 16:27

Para:

- Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

De manera atenta me permito enviar para lo pertinente.

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 12:26 p. m.

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARRA

De: catalina villa londoño <catavl0311@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:36 a. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Juridica <notificacionesjuridica@bomberosbogota.gov.co>;
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co <notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>; ricardo escudero
<ricardoescuderot@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARRA

CATALINA VILLA LONDO??O

Abogada.

Doctor

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

MAGISTRADO TAC SECCION 2 SUBSECCIÓN E

E.

S.

D.

REPOSICIÓN AUTO QUE ADMITE RECURSO

REF: 2019-00268-00

ACCIÓN NYR LABORAL

DE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARRA

**CONTRA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.429, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 187.083 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada de la ejecutante dentro del proceso de la referencia, me permito **interponer recurso de REPOCIÓN CONTRA EL AUTO DE 22 DE JUNIO DE 2022, POR CUANTO SÓLO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMADNADA Y NO SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA APELACIÓN ADHESIVA DE ESTE EXTREMO.**

Reitero mi postura de plantear apelación adhesiva a la presentada por la accionada (322 y 328 del C.G.P)

Señor Magistrado ya desde el 31 de mayo radique ante su Despacho, recurso de apelación parcial adhesiva, frente a la cual no se hizo referencia en el auto que admite el recurso únicamente de la accionada, por lo anterior le solicitó aceptar mi apelación adhesiva a la de la contraparte.

1. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

La Señora Juez, su sentencia incurrió en falta de congruencia, pues en la parte motiva hace referencia a seguir la sentencia de unificación del Consejo de Estado, pero extrañamente variando la tesis de ese despacho en los últimos años, restablece el derecho en la siguiente forma:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena al Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con atención de la fecha de prescripción establecida en adelante, lo siguiente:

a) Reliquidar y pagar las horas extras diurnas y nocturnas y aquellas dominicales y festivas diurnos y nocturnas, laboradas por el demandante, teniendo en cuenta para su cálculo una jornada laboral máxima mensual de 190 horas.

b) Pagar al accionante la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación ordenada, sin exceder de cincuenta horas (50) extras al mes, acorde con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Para el efecto se deducirán los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

c) Reliquidar y pagar las cesantías recibidas por el accionante, con la inclusión de las diferencias por concepto de horas extras.

No se puede reliquidar lo que jamás se ha pagado. Es un hecho aceptado entre las partes que la accionada nunca ha pagado ni una sola hora extra al actor, y que hasta el 31 de enero de 2019, le tuvo como jornada máxima legal mensual 240 horas cuando lo correcto son 190 como su despacho siguiendo al Consejo de Estado lo afirmó.

Entonces existen 50 horas ($240-190=50$) que jamás se le han pagado al accionante como horas extras o recargo y que son las que el Consejo de Estado ordena reconocer a título de horas extras ya sean nocturnas o diurnas, según el caso de cada trabajador.

Ahora bien, lo que si ha pagado la accionada aunque mal liquidados son recargos dominicales y festivos diurnos y nocturnos, y recargos del 35% dentro de la jornada ordinaria mal liquidados, por cuanto como su sentencia lo indica, lo ha hecho así:

Recargo ordinario nocturno = Asignación Básica Mensual / 240 x 35% x No. [Sic]
Horas laboradas.

Recargo festivo diurno = Asignación Básica Mensual / 240 x 200% x No. [Sic]
Horas laboradas.

Recargo festivo nocturno = Asignación Básica Mensual / 240 x 235% x No. [Sic]
Horas laboradas.

Como se observa, la entidad ha venido liquidando los recargos correspondientes a trabajo realizado en días dominicales y festivos, así como las horas extras de los recargos nocturnos y diurnos, con aplicación de la fórmula enunciada, desde enero de 2007 hasta enero de 2019.

Cuando lo correcto es:

Recargo ordinario nocturno = Asignación Básica Mensual / 190 x 35% x No. [Sic]
Horas laboradas.

Recargo festivo diurno = Asignación Básica Mensual / 190 x 200% x No. [Sic]
Horas laboradas.

Recargo festivo nocturno = Asignación Básica Mensual / 190 x 235% x No. [Sic]
Horas laboradas.

Por lo anterior el Consejo de Estado, el Tribunal de Cundinamarca, los Juzgados Administrativo e incluso ese mismo juzgado pero en meses anteriores, ha ordenado a) reconocer y pagar 50 horas extras entre diurnas y nocturnas que superen la jornada máxima legal de 190 horas, b) reliquidar los recargos nocturnos, festivos diurnos y nocturnos tomando como jornada máxima legal una de 190 horas, y pagar al actor las diferencias que resulten entre los recargos correctamente liquidados y los que se han venido pagando, c) reliquidar las cesantías tomando como jornada máxima legal una de 190 horas y pagar al actor las diferencias de dicha operación.

Debo recordar que la sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 que su despacho cita, como fundamento de la decisión tiene la siguiente resolutive:

"SEGUNDO: CONDÉNASE a BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS MOREA ALBAÑIL, el trabajo que exceda de 190 horas mensuales y para ello liquidará y cancelará las horas extras diurnas, la

remuneración por su trabajo en días de descanso obligatorio y los recargos tanto ordinarios como festivos nocturnos que hubiere laborado, desde el 14 de noviembre de 2008, en la forma señalada en la parte motiva de ésta providencia.

Para el efecto se deducirán los días de descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, y cancelará la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que se impone.

De surgir alguna diferencia en perjuicio del actor frente a lo que se le ha venido cancelado por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de ésta providencia, no se ordenará la devolución de suma alguna.

En la motiva de dicha sentencia además se lee lo siguiente:

"7. Conclusión.

Atendiendo a que la jornada del actor debería ser regulada de manera especial precisamente por la naturaleza de la labor prestada, en ausencia de la misma debemos remitirnos a la jornada ordinaria laboral contemplada en el Decreto 1042 de 1978, consistente en 44 horas semanales, que deviene en 190 horas mensuales laborales. Esta circunstancia por sí misma afecta la liquidación del trabajo suplementario que ha venido realizando la entidad al señor JUAN CARLOS MOREA ALBAÑIL e incide en la reliquidación de cesantías, sus intereses y aportes pensionales.

De acuerdo a lo anterior, para la liquidación del trabajo suplementario debe atenderse a las previsiones del Decreto 1042 de 1978 y la sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 (Exp. No.1046-2013), es decir:

- 1.** Liquidación y pago de horas extras diurnas, atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por el artículo 36, con el límite de reconocimiento que estatuye el literal d).
- 2.** Debe efectuarse la reliquidación y pago del recargo ordinario y festivo nocturno.
- 3.** El trabajo en días dominicales y festivos se liquidará con base en lo señalado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, observando las pautas de liquidación, consagrados en los artículos 35 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y no al sistema de recargos a que acudía la demandada, todo conforme a las directrices de la sentencia de unificación.
- 4.** No se accede al pago de suma alguna por descanso compensatorio que surja del exceso de horas extras o de trabajo realizado en días que no son hábiles, conforme al criterio de la Sala de Unificación y al quedar demostrado en el plenario que el actor laboraba 24 horas, pero descansaba otras 24 inclusive en días hábiles.
- 5.** Se reliquidarán las cesantías reconocidas y/o pagadas al demandante durante el tiempo de vinculación a la entidad, junto con sus intereses a partir del 14 de noviembre de 2008.

(...)

"Lo anterior, en tanto la entidad no probó que hubiera realizado reconocimiento alguno al actor, sino que al contrario argumentó que no aplicaba tal "sistema", sino uno de creación propia, que es el "sistema de recargos", que no puede avalarse en tanto que no cuenta con ningún sustento legal y excluye el reconocimiento de las horas extras, a las que como se vio tiene derecho la parte demandante.

Deberá entonces, observarse el límite de reconocimiento que estatuye el artículo 36) literal d) del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto 10 de 1989, en tanto estableció que no podrán pagarse más de cincuenta (50)

horas extras mensuales, pero su liquidación debe efectuarse de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto No. 1042 de 1978, como se indicó en la sentencia citada *ut supra*²⁷.”

Como lo puede ver en la contestación de la demanda, y como lo afirme en la demanda, **LA ACCIONADA JAMÁS HA PAGADO HORAS EXTRAS, POR TANTO ES ILÓGICO QUE SU SENTENCIA ORDENE RELIQUIDAR LO QUE NO HA EXISTIDO, DEBE ORDENAR RECONOCER Y PAGAR MÁXIMO 50 HORAS EXTRAS, Y RELIQUIDIAR Y PAGAR LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN RESULTAR EN LOS RECARGOS DEL 35%, 200% Y 235%, ESOS SÍ, QUE LOS HA VENIDO PAGANDO AUNQUE MAL LIQUIDADOS LA UAECOB.**

Por lo anterior su señoría parecería que ocurrió un error de digitación, pues la parte motiva de la sentencia es incongruente con la resolutive, y desconoce el precedente unificador que manifiesta cumplir.

Por lo anterior apeló parcialmente la sentencia, pues reitero no se puede reliquidar lo que no existió y además restarle lo que se pagó, eso hará la sentencia inejecutable.

Respetuosamente,



CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO
C.C. No.35.262.429
T.P. 187.083 de CSJ